

CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES: PROBLEMA DEL SINIESTRO CON CONDUCTOR OCASIONAL DEL COCHE

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: contrato de seguro, seguro de vehículos, conductor ocasional, cobertura del seguro.

ENUNCIADO

Ildefonso firmó un contrato de seguro multirriesgo del automóvil firmado con la Compañía Occidente sobre el vehículo Peugeot 206 matrícula xxxx CCC, en cuyas condiciones particulares figura el propio tomador como propietario y como conductor habitual del vehículo asegurado, siendo su edad de 33 años y con 14 años de permiso de conducir. Con fecha 24 de noviembre de 2003, el vehículo reseñado atropelló a un peatón en un paso de cebra, ocurriendo que en ese momento su conductor era don Jesús Manuel, sobrino del tomador de la póliza y conductor ocasional del coche, habiendo procedido la Compañía Occidente a indemnizar al lesionado en la suma de 22.655,03 euros. Ildefonso y su sobrino viven ambos en Madrid, pero en diferentes domicilios y barrios. Consta en las condiciones de la póliza que Ildefonso había de comunicar los hechos nuevos y sobrevenidos que puedan afectar al contrato a la aseguradora.

Partiendo de los datos expuestos, la compañía entiende que concurre una circunstancia que agrava el riesgo cubierto y que no ha sido puesta en su conocimiento, como es que el conductor habitual del turismo es en realidad un tercero, Don Jesús Manuel, con una edad de 19 años y en posesión de carné de conducir hace apenas un año y un mes, por lo que procede aplicar la reducción proporcional de la prestación del asegurador contemplada en el artículo 12 *in fine* de la Ley de Contrato de Seguro y que arrojaría una reducción de la indemniza-

ción en 10.396,39 euros. Ildfonso ha recibido una comunicación por parte de la Compañía Occidente reclamándole extrajudicialmente tal importe, con preaviso de inicio de acciones judiciales contra él como tomador en repetición. Ildfonso ha contestado a la compañía que nadie a la hora de firmar el contrato le preguntó sobre tal aspecto de la eventual utilización del coche por terceros ni consta nada en las condiciones firmadas. ¿Tiene razón la compañía de seguros?

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. El deber del artículo 11 de la Ley de Contrato de Seguro de comunicar a la compañía aseguradora hechos nuevos que afecten al seguro.
2. Problemática del conductor ocasional del vehículo.

SOLUCIÓN

Tal y como indica la jurisprudencia, el artículo 11 de la Ley de Contrato de Seguro regula el deber que se impone a todo tomador o asegurado de comunicar al asegurador, tan pronto le sea posible, todas las circunstancias que supongan una agravación del riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por este en el momento de contratar no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones distintas, expresión que no es sino una traslación de las reglas generales sobre el equilibrio de las prestaciones en el negocio jurídico al ámbito específico del contrato de seguro, a cuyo propósito ha señalado la jurisprudencia que la violación del deber de declaración ha de valorarse, en lo posible, con criterios objetivos; de manera que no se trata solamente de calificar la conducta del declarante asegurado como de buena o de mala fe, sino sobre todo atenerse a la objetividad de si la conducta del asegurado o tomador del seguro viene a frustrar la finalidad del contrato para su contraparte al proporcionarle datos inexactos o manifestar una actitud de reserva mental que le viene a desorientar e impulsar a celebrar un contrato que no hubiera concertado de haber conocido la situación real del tomador del seguro.

En el caso presente, el único dato que obra, es que en el momento de acaecer el siniestro, el conductor del vehículo asegurado no era el tomador (única persona declarada en las condiciones particulares como su conductor habitual) sino un tercero, su sobrino, cuyas características en cuanto a su juventud y menor tiempo de posesión del carné de conducir son consideradas por la compañía como agravatorias del riesgo contratado. Sin embargo esa sola circunstancia no permite inferir sin más que ese tercero fuera el conductor habitual del vehículo como también

pretende la compañía aseguradora, máxime si tenemos presente que el tomador de la póliza y su sobrino viven en domicilios diferentes lo que nos lleva a presumir que, por el contrario, se trata en realidad de un conductor meramente ocasional. Por otra parte, encontramos que la circunstancia de la eventual utilización del vehículo asegurado por un conductor ocasional no aparece declarada en el condicionado particular de la póliza, pero tampoco consta que el tomador fuera preguntado al respecto en el cuestionario ofrecido por la compañía y que hubiera faltado a la verdad en sus respuestas, por lo que no resulta de aplicación a la litis la condición general contenida en el artículo 6.º referida a la declaración del riesgo asegurado.

Procede por lo tanto examinar si el tomador del seguro ha incumplido el mandato contenido en el artículo 11 de la Ley de Contrato de Seguro, y reiterado en las condiciones generales, en cuanto que deber de comunicar a la aseguradora un hecho nuevo y sobrevenido a la declaración del riesgo, como es la eventual utilización del vehículo asegurado por un conductor ocasional diferente al conductor habitual. Para dar respuesta a tal cuestión habremos de atender primeramente al criterio sentado por la jurisprudencia que ciñe aquel deber de comunicación únicamente a las circunstancias que sean nuevas y relevantes, pues si el hecho no incide en la probabilidad de que se produzca el siniestro o en las consecuencias dañosas que se derivan de este, no existe deber de comunicación, delimitación a la que cabe añadir las opiniones doctrinales partidarias de excluir también del deber de comunicación aquellos hechos que agraven el riesgo de una manera simplemente efímera.

Pues bien, partiendo de tales referencias entendemos que en modo alguno constituye un deber legal de los que integran el artículo 11 de la Ley de Contrato de Seguro la comunicación que nos ocupa, pues entra en la naturaleza y en la lógica de un contrato de seguro de responsabilidad civil obligatoria de vehículo a motor el que el conductor asegurado pueda ocasionalmente ceder el uso del turismo a un tercero, sin que por ello deba verse obligado cada vez que esto ocurra a comunicar tal eventualidad a la compañía aseguradora, pues no es sino la expresión de un uso social que además, por su transitoriedad, carece de la necesaria relevancia para constituir una circunstancia de agravación del riesgo. Ello no supone que necesariamente la compañía de seguros deba verse desprotegida ante el uso del vehículo asegurado por conductores distintos al habitual y ante los siniestros que en tales condiciones puedan acaecer, pues siempre estará en su mano el introducir en el contrato de seguro una delimitación convencional del riesgo asegurado mediante la exclusión de la cobertura de accidentes ocasionados en tales circunstancias, o cuando el conductor sea una persona muy joven o su tiempo de posesión del carné de conducir no alcance una antigüedad determinada, condiciones que sí concurren a menudo pero no en nuestro caso. Las consideraciones expuestas nos llevan a concluir que la compañía no debe tener razón en su reclamación a Ildfonso. Pensemos en los millones de contratos de seguro que adquieren vigencia a diario en relación con la actividad del tráfico de automóviles, ¿sería la firma del contrato una prohibición inflexible de no poder dejar el coche a un familiar en ninguna ocasión, so pena de ver afectada la cobertura de seguro? Es absurdo pensar que un uso social tan habitual como que el coche propio, conducido habitualmente

por su propietario, vaya a ver afectada su cobertura de seguro por dejarlo ocasionalmente a otro conductor ocasional, o que vaya a existir obligación legal de comunicarlo a la compañía cada vez que ello suceda.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 6.º, 11 y 12.
- SSAP de Madrid de 20 de abril de 2007 y de Asturias de 20 de mayo de 2007.